

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 594

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA AMPARO GIRALDO HERRERA
DEMANDADAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG- Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CORREOS ELECTRÓNICOS	notificacionesjudiciales@cali.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co yamnaranjo@gmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00082-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora María Amparo Giraldo Herrera contra el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación – FOMAG y la Fiduciaria la Previsora S.A.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora María Amparo Giraldo Herrera contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación –, La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00082-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación – La Nación- Ministerio de Educación -FOMAG y a la Fiduciaria la Previsora S.A, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: REQUERIR a las entidades demandadas para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos contenidos en los oficios no. 4143.3.2616 del 13 de mayo de 2014, 4143.3.4492 del 20 de agosto de 2014 y 4143.3.2616 del 13 de mayo de 2014, **así como la constancia de notificación de los mismos a la parte demandante.** Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yulieth Andrea Medina Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.671.532 y tarjeta profesional nro. 156.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d72d5193368d655c9480381af2b6ea79181311d241aedc4228d557cfe307bd

Documento generado en 13/10/2021 03:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación 229

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JUAN MARTÍN CARDENAS Y OTROS
DEMANDADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00254-00

En virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Despacho procede a reprogramar fecha de audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen, suscrito por el médico Héctor Fabio Escobar Vargas, aportado por la parte demandante, no sin antes advertir lo siguiente:

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en memorial del 27 de febrero de 2020, señaló que el médico Héctor Fabio Escobar Vargas dejó de labora en esa entidad desde el 1º de septiembre de 2016 por lo que suministró datos para su ubicación como es la carrera 91 # 45 – 40 y el teléfono móvil: 304-3778965. En ese sentido, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente oficio, deberá adelantar las gestiones necesarias con el propósito de aportar la dirección electrónica del médico Héctor Fabio Escobar Vargas, para efectuar la contradicción del dictamen pericial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

Finalmente, se exhorta a las partes para que, en lo posible, remitan los poderes de sustitución un (1) día antes de la realización de la audiencia, con el fin de que no haya ningún contratiempo.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9f894434c3c2679bb30618882935b12da639464eee16aa644cafda19e7
2060a**

Documento generado en 13/10/2021 03:48:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación 228

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	FABIAN CEBALLOS BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00065-00

En virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID-19, el Despacho procede a reprogramar fecha de audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recaudar prueba decretadas mediante auto 069 del 13 de febrero de 2020, no sin antes advertir lo siguiente:

La parte demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente oficio, deberá aportar direcciones electrónicas de los testigos, con el fin de practicar sus testimonios.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

Finalmente, se exhorta a las partes para que, en lo posible, remitan los poderes de sustitución un (1) día antes de la realización de la audiencia, con el fin de que no haya ningún contratiempo.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link

de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d8846194833dfe109a6fe20823957444cc68cfd5e37a50a033a4c246203ce1

Documento generado en 13/10/2021 03:48:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 591

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INGRID MILENA CASTRO GUERRERO sami_pre09@hotmail.com
DEMANDADO	RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00022-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Ingrid Milena Castro Guerrero** contra la **Red de Salud del Norte E.S.E.**

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

a) Designar de manera adecuada al **Municipio de Santiago de Cali**, de acuerdo al numeral 1º del artículo 162 Ibídem. Ello, por cuando las alcaldías y sus secretarías (**Secretaría de Salud Pública**) no se encuentran dotadas de personería jurídica, como sí los municipios, al ser entidades del orden municipal que tienen personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

b) Expresar con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que se le imputan al **Municipio de Santiago de Cali**.

Lo anterior, por cuanto los argumentos de la demanda se dirigen únicamente contra la **Red de Salud del Norte E.S.E.**; entidad que está dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

c) Clasificar y numerar las diferentes circunstancias fácticas contenidas en los hechos 1, 4 y 8, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del artículo 162 ibídem.

d) Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado)

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, **de manera simultánea**, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00022-00**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Ingrid Milena Castro Guerrero** contra la **Red de Salud del Norte E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y, **exclusivamente**, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f3af56475be0e9b319c6db43e8cae9e6662264bae1668438ea3e6e5478d6c4

Documento generado en 13/10/2021 03:07:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 599

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELIDA MEJÍA SÁNCHEZ
DEMANDADAS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
CORREOS ELECTRÓNICOS	Silvanamm116@hotmail.com , c.anico@hotmail.com dsjclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co inversionesbodegal@hotmail.com monica.sinisterra@segurosbolivar.com inversionesbodegala21@hotmail.com gerente@artemoybienes.com.co notificaciones@asegurosbolivar.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00060-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por la señora Elida Mejía Sánchez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Elida Mejía Sánchez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A, Inversiones Bodega la 21 y Cia Ltda, Artemo & Bienes S.A.S y Seguros Bolívar S.A.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00060-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A, Inversiones Bodega la 21 y Cia Ltda, Artemo & Bienes S.A.S, Seguros Bolívar S.A, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Silvana Mesu Mina, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.523.141 y tarjeta profesional nro. 82.198 del

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00060-00

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada y principal, y al doctor Cesar Francisco Vallejo Araujo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.430.567 y tarjeta profesional nro. 157.428 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25ce4ebb3a0b0dff3f2042387263b3f2669b5e23043c2f81adbd9a48112a53

Documento generado en 13/10/2021 03:06:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 597

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE OVANNI LONDOÑO BEDOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CORREOS ELECTRONICOS	juridico@lexius.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00149-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) presentado por el señor Jorge Ovanni Londoño Bedoya contra el municipio de Santiago de Cali.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisado el escrito allegado vía correo electrónico, se advierte que la parte actora deberá:

- a) Aportar poder del demandante en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o la constancia en la que se evidencie que los mismos fueron conferidos mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- b) Allegar la constancia de que se agotó el requisito de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, documento que se requiere, además, para determinar que en el presente asunto no hubiere operado el fenómeno de caducidad (numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- c) Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)**". (Negritas por el Juzgado).*

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al (a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b983510c44ca6c04feabc37e74747c3d1d41964be6ba5b1a9a13970d697c560f**
Documento generado en 13/10/2021 03:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 592

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota1@gmail.com
DEMANDADO	DIANA VANESSA ESCOBAR SANCLEMENTE
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00156-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra la señora **Diana Vanessa Escobar Sanclemente**.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, **de manera simultánea**, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra el señor **José Aicardo Rodríguez Ruge**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y, **exclusivamente**, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00156-00**

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	-------------------------	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e57943be7fc30029815af1a2e5a072f237411eba37c4c303fadc4bfd498d
040

Documento generado en 13/10/2021 03:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 590

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ FREDDY RESTREPO GARCÍA norbeymedicoabogado@outlook.com fiscales@jurimedical.com jueces@jurimedical.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00157-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **José Freddy Retrepo García** contra la **Nación – Rama Judicial** y otros.

II. ANTECEDENTES:

Se advierte, que el demandante interpuso el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra algunos apartes normativos, así como el de nulidad y restablecimiento del derecho frente a unos actos administrativos de carácter particular.

Como consecuencia de lo anterior, por auto del 2 de marzo de 2021, la Sección Segundo del Consejo de Estado al analizar el asunto de la referencia, determinó conocer, en única instancia, la nulidad simple de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, empero, declaró la falta de competencia, respecto de las pretensiones particulares o subjetivas del demandante, motivo por el que escindió ambos medios de control.

Debido a lo expuesto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones eran subjetivas, fue remitido a la Subsección E, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien declaró la falta de competencia por los factores territoriales y por cuantía y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

III. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, la suscrita advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto el extremo activo, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos nros. DESAJCLR17-1555 del 15 de mayo de 2017 y DESAJCLR17-1222 del 18 de abril de esa misma anualidad, y, como consecuencia de ello, se ordene reconocer y pagar la prima especial de servicios y reconocimiento de la naturaleza salarial de dichas prestaciones con la concerniente reliquidación de salarios, la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación de servicios y cesantías, cotización a seguridad

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00157-00

social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación.

Teniendo en cuenta el caso de autos, se advierte que esta funcionaria tiene un interés indirecto en el tema y el resultado de la misma demanda, al estar inmersa en el mismo régimen salarial y prestacional de la parte demandante, lo que de una u otra manera imposibilita emitir un fallo objetivo. Dado lo anterior, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, esta Operadora Judicial se declarará impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicán respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por **José Freddy Retrepo García** contra la **Nación – Rama Judicial** y otros, con la precisión de que, a juicio de la suscrita, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00157-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39062ba1f5222a647aedf890880b08dac3c17e8354232134635b7cd329a
80616**

Documento generado en 13/10/2021 03:06:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 598

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLIVA DEL CARMEN RIASCOS MOSQUERA
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CORREOS ELECTRÓNICOS	Pensionescalish.yq@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00174-00

I. Asunto

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) promovido por la señora Oliva del Carmen Riascos Mosquera contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

II. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio 967 del 9 de julio del 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a esta jurisdicción.

Por reparto, el presente asunto fue asignado a este Despacho.

III. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control que se pretende promover, pues la demanda hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el o los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentran designados en el poder y en la demanda.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00174-00

- Allegar requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), si es del caso.
- Aportar un nuevo poder en el que se faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por la señora Oliva del Carmen Riascos Mosquera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8075ab650345b116a6c612fdd5969a13eb0d371590e8065d7880b27ba1315ef9**
Documento generado en 13/10/2021 03:06:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 593

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota1@gmail.com
DEMANDADO	JOSÉ AICARDO RODRIGUEZ RUGE
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00180-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra el señor **José Aicardo Rodríguez Ruge**.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado)

Lo anterior, por cuanto si bien en los anexos del escrito principal se indicó que se aportaba «*Constancia de envió de la demanda y sus anexos al (los) demandado (s)*», lo cierto es que ese documento no se evidencia en el plenario.

Por otro lado, deberá indicar el canal digital al que puede notificarse el demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° ibidem.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, **de manera simultánea**, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00180-00**

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra el señor **José Aicardo Rodríguez Ruge**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y, **exclusivamente**, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db035243d2caaa3892896a8dbef046856f5d268839191640761ec72c945
f264b

Documento generado en 13/10/2021 03:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 603

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERROTA & ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00193-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por Herrota & Asociados S.A.S contra el municipio de Santiago de Cali y otro.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6º del artículo 156 ibidem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por Herrota & Asociados S.A.S contra el municipio de Santiago de Cali y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al municipio de Santiago de Cali y la Compañía Mundial de Seguros S.A, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00193-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hernando Morales Plazas, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.662.130 y tarjeta profesional nro. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d07b545148adae0a18e17b523dab4e0c5a009bf383e5042a04dbe63151db3f
6**

Documento generado en 13/10/2021 03:07:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**